

Clase de proceso:	Liquidación patrimonial
Radicación:	760014003014-2017-00284-00
Auto Interlocutorio:	# 1018
Accionante:	JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se tiene que el día 27 de octubre de 2020 se realizó audiencia de adjudicación la cual fue suspendida teniendo en cuenta varias falencias que se encontraron en el proceso. En dicha audiencia se ordenó la actualización de inventario de bienes del deudor y hasta la fecha no se observa que se haya presentado. Por el contrario se presentó un proyecto de adjudicación sin que se haya agotado primero el trámite del art. 567 del CGP como se ordenó en anterior audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, **RESUELVE**:

Primero.- REQUERIR a la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIÉRREZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, presente el inventario de bienes del deudor debidamente actualizado para surtir el trámite de que trata el art. 567 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDE

* <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 24 de Mayo de 2021.**

La Secretaria

Auto Interlocutorio No.1015 JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL VERBAL MENOR CUANTÍA

Rad. 760014003014201900091-00
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En vista de la nulidad decretada en audiencia llevada a cabo el día de hoy 20 de mayo de 2021, el despacho procede a renovar la actuación pronunciándose sobre la demanda de reconvención a la que no se le había dado curso.

Dentro del término legal el apoderado de los demandados presentó demanda de reconvención en la que solicita reivindicación del inmueble objeto de la litis, no obstante, el despacho observa que presenta las siguientes falencias:

- Debe aclarar las pretensiones toda vez que solicita que se declare que pertenece el dominio del inmueble a los herederos, mientras que del certificado de tradición obrante en el proceso se observa como propietaria inscrita a la causante ALBA ELISA ANGULO DE KLINGER.
- Como quiera que solicita pago de frutos percibidos por el inmueble debe hacer el juramento estimatorio en los términos del art. 206 del CGP, tasándolos razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos.
- La prueba testimonial no cumple los requisitos del art. 212 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

- **1º. INADMITIR** la demanda de reconvención interpuesta por LILIANA KLINGER ANGULO y EDINSON KLINGER ANGULO como herederos determinados de la señora ALBA ELISA ANGULO DE KLINGER, por las razones expuestas en la parte motiva.
- **2º. CONCEDER** el término de cinco (05) días para que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

* <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 24 de Mayo de 2021.**

La Secretaria

Auto Interlocutorio No.1016 JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL VERBAL MENOR CUANTÍA

Rad. 760014003014201900091-00

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante había interpuesto recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas, el cual sería resuelto en la audiencia programada para el 20 de mayo de 2021. No obstante, como quiera que en la audiencia se decretó la nulidad de las actuaciones desde el mismo auto contra el cual se interpuso el recurso, inclusive, el despacho se abstendrá de tramitar el recurso en mención como quiera que carece de objeto por sustracción de materia ya que dicho auto quedó sin validez al declararse la nulidad y la actuación debe renovarse.

De otro lado, el curador ad litem solicitó en memorial presentado el 5 de abril del 2021 la fijación de gastos de la curaduría, frente a lo cual el Despacho accederá, teniendo en cuenta que pese a que la labor del curador debe ser gratuita en lo que se refiere a honorarios, este Despacho acoge la posición según la cual los gastos y honorarios son rubros diferentes, pues los primeros se causan por los emolumentos que debe soportar el auxiliar de la justicia en cuanto a papelería, conexión a internet, transportes, más no como remuneración a su labor. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C159 de 1999 ilustró sobre la diferencia entre honorarios y gastos del proceso de la siguiente manera:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

Por supuesto que para el momento de la sentencia citada era permitido fijar honorarios al final de la gestión del curador adlitem, cuestión que cambió con la expedición del Código General del Proceso (art. 48 num 7), sin embargo, la decisión permite entender que los honorarios y los gastos generados en el trascurso del proceso son conceptos diferentes y no puede imponerse como carga del curador incurrir en los gastos que corresponden a

las partes en el proceso. Por tal razón el despacho fija la suma de \$150.000 como gastos de la curaduría.

Finalmente, el apoderado del extremo pasivo allegó factura de cobro de impuesto predial del año 2020, sin embargo, es de recordarle a las partes que las oportunidades procesales para aportar pruebas están debidamente señaladas en la ley procesal, por lo que las pruebas que se alleguen por fuera de dichas oportunidades no pueden ser tenidas en cuenta, en razón a ello se agregará el memorial al expediente sin ser tenido en cuenta por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

- **1º. ABSTENERSE** de tramitar el recurso de reposición que había sido interpuesto contra el auto que decretó pruebas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- **2º -FIJAR** como gastos de la curaduría la suma de \$150.000 a favor del curador adlitem, a cargo de la parte demandante interesada en la pertenencia, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación de las costas que resulten en el proceso ya sea a su favor o en contra.
- 3º **AGREGAR** la factura de cobro de impuesto predial allegada por el extremo pasivo el 22 de abril de 2021, sin ser tenido en cuenta toda vez que no estaba en la oportunidad procesal para anexar pruebas al expediente.

NOTIFIQUESE

\subseteq 1

* <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 24 de Mayo de 2021.**

La Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega

de Garantía Mobiliaria

Demandante: FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5 **Demandado:** GREEN ASSISTANCE SAS NIT:

900.734.341-1

Radicación: 2019-00136-00 Auto Interlocutorio: Nro. 976

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante JORGE NARANJO DOMINGUEZ, quien solicita la terminación de la ejecución de pago directo, por pago de la mora, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5., en contra de GREEN ASSISTANCE SAS NIT: 900.734.341-1, por haberse surtido el pago de la mora, tal como lo informa el apoderado demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JFV-563**, de propiedad del demandado **GREEN ASSISTANCE SAS NIT: 900.734.341-1**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5.** Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

La Secretaria



Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno

(2021).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ DARY JIMENEZ OTERO.

Demandada: JAMES MINA. **Radicación:** 2019-00216-00 **Auto Interlocutorio:** No. 990

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00216-00

01. (Sin Sentencia)

* <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 24 de Mayo de 2021.**

La Secretaria



Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno

(2021).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSE ANTONIO ALONSO CAMACHO.

Demandada: JACKELINE CRUZ ORTIZ.

Radicación: 2019-00272-00 **Auto Interlocutorio:** No. 991

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: **CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte actora.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00272-00

01. (Sin Sentencia)

La Secretaria



Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno

(2021).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ASTROMOTOS S.A.

Demandada: OBEIMAR MUÑOZ Y HEBERTH

ARMANDO MUÑOZ.

Radicación: 2019-00282-00 **Auto Interlocutorio:** No. 992

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: **CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte actora.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00282-00

01. (Sin Sentencia)

La Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno

(2021).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega

de Garantía Mobiliaria

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: RAUL MACHADO BAENA

Radicación: 2019-00293-00

Auto Interlocutorio: Nro. 993

Por lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien indica que desde el 17 de julio de 2019, se dio el traspaso del vehículo a la entidad demandante, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en contra de RAUL MACHADO BAENA, por sustracción de materia, al haberse realizado la entrega del vehículo a la entidad acreedora.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



Juez

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 077 Hoy 24 de Mayo de 2021.

La Secretaria



Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno

(2021).

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA

MOBILIARIA.

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandada: JEFFREY LEANDRO PRADA HENAO.

Radicación: 2019-00381-00 **Auto Interlocutorio:** No. 994

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Registrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00381-00

01. (Sin Sentencia)

La Secretaria